

Expediente N° 226/2022
Resolución N.º 15/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de enero de 2023

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva (AVAP) y Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.

VISTA la reclamación número **226/2022**, presentada por doña [REDACTED] el día 27 de julio de 2022, formulada contra la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva (AVAP) y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de julio de 2022 doña [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2447772, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de junio de 2022 ante la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva, y reenviada el 9 de junio a la Dirección General de Universidades, en la que pedía información sobre la autorización de nuevo título para la implantación del Grado en Medicina en la Universidad de Alicante.

Acompañando a su reclamación, doña [REDACTED] aportaba tres documentos:

- Copia de un correo electrónico remitido por la reclamante el 6 de junio de 2022 a la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva, cuyo contenido era el siguiente: [...] *Me dirijo a ustedes en mi condición de letrada, representando a un cliente de este despacho que precisa la siguiente información: Autorización de nuevo título para la implantación del Grado en Medicina en la Universidad de Alicante, que fue expedido por la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva. Entendemos que se trata de una información pública, si bien no hemos podido acceder a la misma, motivo por el que se la solicitamos por esta vía.*

- Copia del correo electrónico de respuesta remitido por la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva a la reclamante el 8 de junio de 2022, donde textualmente se le informaba: [...] *En respuesta a*

su petición debemos indicarle que la AVAP emite los informes de autorización de nuevas titulaciones a petición de la Conselleria de Innovación (más concretamente a solicitud de la Dirección General de Universidades) y estos informes son publicados en la web de la propia titulación una vez que la Conselleria autoriza su implantación a la universidad.

Por tanto, dado que esta titulación todavía no se ha implantado y dado que la AVAP únicamente participa en este procedimiento emitiendo un informe que es preceptivo (aunque no vinculante) a petición de la Dirección General de Universidades, consideramos que es a esta dirección general a quien debería dirigirse para realizar esta petición de documentación.

- Copia del correo electrónico remitido por la reclamante el 9 de junio de 2022 a la Dirección General de Universidades de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, que textualmente decía: [...] *Les reenvío esta solicitud, dado que la AVAP me ha remitido a ustedes.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital por vía telemática, instándole con fecha de 28 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 29 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 5 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, formulando las siguientes alegaciones:

[...] De la documentación aportada por el CVT resulta que alguien que dice ser abogada y que actúa en representación de otra persona no determinada, solicitó mediante un correo electrónico a la AVAP la "autorización de nuevo título para la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante, que fue expedido por la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva".

Asimismo, de esa documentación, resulta que otro correo electrónico dirigido a la Dirección General de Universidades, el 9 de junio, decía lo siguiente: "Buenos días. Les reenvío esta solicitud, dado que la AVAP me ha remitido a ustedes".

Asimismo, hay en la documentación que nos han remitido un correo de la AVAP, en respuesta, informando que "esta titulación todavía no se ha implantado" y que "la AVAP únicamente participa en este procedimiento emitiendo un informe que es preceptivo".

De estos documentos resulta:

- Que mediante dos correos electrónicos se solicitó a la AVAP y a la DGU la "autorización de nuevo título para la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante".

- Que la primera solicitud (a la AVAP) dice ser de una persona que es abogada y que actúa en representación de otra, cuyo nombre no se menciona.

- En la copia del correo electrónico dirigido a la AVAP dice abajo: "La autenticidad de este mensaje no ha podido ser verificada, por lo que podría ser malicioso..."

- En la copia del correo electrónico dirigido a la DGU dice abajo "El texto citado está oculto", por lo que ni siquiera consta el texto de la solicitud que se les reenvía.

Al respecto:

En primer lugar, hemos de informarles que la AVAP no emite la autorización para la implantación de ese título (fundamental cuestión de la que informó la AVAP contestando al correo). Esa autorización es competencia del Consell y actualmente se está tramitando la propuesta para que, si el Consell lo

estima oportuno, se autorice la implantación de esos estudios. Por lo que mediante esos correos se pidió a la AVAP y a la DGU un documento que no existe (todavía) y que emitirá el Consell, si así lo decide.

En segundo lugar, lo que ha emitido la AVAP es un informe. Ese informe consta en la documentación del expediente remitido al Consell, pero: a) Ese informe no fue solicitado en ningún momento. Se solicitaba la "autorización". b) Ese informe ha sido emitido posteriormente a la fecha de ambos correos. Por lo que en la fecha de la solicitud el documento solicitado no existía.

En tercer lugar, la solicitud de documentos de un procedimiento mediante correo electrónico resulta contraria a preceptos imperativos de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común:

El art. 66 exige a las solicitudes que se identifique el interesado y la persona que lo represente.

El art. 9 exige que "Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda".

A lo que cabe añadir que el art. 53.12 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido, RD Legislativo 5/2015) establece la obligación para los empleados públicos de que "mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público".

Finalmente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1, letra a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública lo constituye el hecho de que se refiera a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, como es el caso que nos ocupa en el momento de remitirse los correos electrónicos que han motivado la apertura de su expediente.

Por lo que resulta que la divulgación de la "autorización de nuevo título para la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante", a que se refiere la documentación que nos han enviado, era y todavía es imposible -pues no existe aún- y, de haberse enviado algún documento del procedimiento en respuesta a un correo electrónico, se habrían vulnerado varios preceptos legales y además podría haberse producirse [sic] una infracción de las obligaciones a que están sometidos los empleados públicos.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva (AVAP) y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartados a) y b), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat” y su “sector público instrumental”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de doña [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Ahora bien, en el presente caso no queda debidamente acreditado en el expediente la representación que dice ostentar la reclamante, quien solicita la información en representación de un cliente de su despacho que no se sabe quién es, y de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*para formular solicitudes ... en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación*”.

Por tanto, y visto que se observa una falta de legitimación activa en la presente reclamación, procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, que contempla como causa de inadmisión de los recursos “*carecer de legitimación el recurrente*”, la inadmisión de la presente reclamación.

Quinto. – Además, y aun cuando pudiera ostentar dicha legitimación, la información solicitada no puede ser considerada información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia (artículo 13 Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y artículo 7.4 de la Ley 1/2022 valenciana), que entienden por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, ya que, como indica la Conselleria en sus alegaciones, la información solicitada “*autorización de nuevo título para la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante*” no existía en el momento de la solicitud, por lo que ni obra en poder de la administración ni ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, también procedería la inadmisión de la reclamación.

Sexto. – Por otra parte, y aun cuando pudiera admitirse el correo electrónico como vía de presentación de las solicitudes de acceso, en contra de lo que prescribe el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, el correo dirigido a la AVAP es de fecha 6 de junio de 2022 y la respuesta ofrecida a la reclamante es de 8 de junio de 2022. Teniendo en cuenta que la reclamación ante este Consejo se presenta con fecha 27 de julio de 2022, podemos decir que en relación con la AVAP habría transcurrido el plazo superior de un mes que la ley prevé para la presentación de la reclamación (artículo 38.2 Ley 1/2022), por lo que procedería la inadmisión de la reclamación por extemporánea (artículo 116 d). Ley 39/2015). Razón por la cual no se le da a la AVAP traslado para alegaciones.

A la vista de todo lo anterior, proceder inadmitir la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por doña [REDACTED] el día 27 de julio de 2022, formulada contra la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva (AVAP) y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, en base a lo expuesto en la fundamentación jurídica.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho